

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1985

CARLOS CRUZ-CORE OSSA

Profesor de Derecho Político
Facultad de Derecho Universidad de Chile

I. Con fecha 24 de septiembre de 1985, el Tribunal Constitucional establecido en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado, al ejercer el control de la constitucionalidad del proyecto de Ley Orgánica constitucional sobre Tribunal Calificador de Elecciones, determinó la inconstitucionalidad de 2 disposiciones del artículo 2º, inciso 6, del proyecto y asimismo, falló en contra de la constitucionalidad del artículo final del proyecto de ley y el artículo 1º transitorio, declarando, finalmente, la constitucionalidad de las restantes disposiciones del proyecto Ley sobre el Tribunal Calificador.

El fallo fue acordado, por la mayoría de 4 de sus miembros sobre un total de 7, concurriendo los tres restantes en el fallo de *minoría*, coincidente con el criterio de la Junta de Gobierno y de las Comisiones Legislativas.

El fallo de *mayoría* estableció que primaba el artículo 84, inciso 2º permanente de la Constitución, por sobre la disposición *decimoprimera Transitoria*. El artículo 84 inciso 1º de la Constitución dispone textualmente: "Un Tribunal especial que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los *plebiscitos*, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley". A su vez, la *decimoprimera Transitoria*, dispone: "El artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones, comenzará a regir en la fecha que corresponda, de acuerdo con la ley respectiva con ocasión de la 1ª elección de senadores y

diputados y sus miembros deberán estar designados con 30 días de anticipación a esa fecha”.

De este fallo de mayoría se desprende, que las disposiciones constitucionales relativas a la calificación de los plebiscitos que expresa el artículo 84 de la Constitución rige con ocasión de cualquier plebiscito que se realice con antelación a la 1ª elección de senadores y diputados que se efectuará en 1990. Por consiguiente, el plebiscito Presidencial de ratificación de 1989, dispuesto en la disposición vigesimoséptima transitoria o cualquier otro que se realice antes del año 1990, será calificado por el Tribunal Calificador y por lo tanto este órgano estatal conocerá del escrutinio general y resolverá acerca de las reclamaciones que se formulen.

II. Es necesario hacer presente que el proyecto de Ley sobre Tribunal Calificador enviado por S. E. el Presidente de la República a la Honorable Junta de Gobierno, fue despachado después de un arduo trabajo que realizó una Comisión conjunta en que participaron representantes de las 4 comisiones legislativas. En la especie, formaron parte de ella la Profesora Luz Bulnes Aldunate, por la cuarta Comisión y el Profesor José Bernales y el suscrito, en representación de la segunda Comisión.

Los Profesores aludidos y la totalidad de la Comisión habían acogido una proposición del representante de la cuarta Comisión, don Hermógenes Pérez de Arce, en orden a que la fecha de instalación del Tribunal Calificador de Elecciones, se realizaría con ocasión del plebiscito de 1989, y no con ocasión de la primera elección de diputados y senadores del año 1990.

No obstante, la 1ª Comisión Legislativa, por intermedio de su representante, el Vicealmirante (“J”) don Aldo Montagna, observó esta indicación, señalando de que la norma especial de la disposición decimoprimer transitoria primaba por sobre el artículo 84 de la Constitución y en consecuencia, la Junta de Gobierno envió al Tribunal Constitucional para su control preventivo el proyecto de Ley, donde primó, como se ve, la opinión de don Hermógenes Pérez de Arce y de los Profesores, señora Bulnes, señor Bernales y el suscrito. La indicación que no había sido acogida fue planteada sobre la base de otorgar plena legitimidad a la consulta plebiscitaria de 1989. Tan efectivo es este hecho, que el Tribunal Constitucional para dictar sen-

tencia solicitó de la Honorable Junta de Gobierno la historia fidedigna del establecimiento del proyecto de ley y no es menos cierto que en diversos considerandos del fallo menciona la discusión legislativa de dicho proyecto.

Evacuado el fallo del Tribunal Constitucional a la Honorable Junta de Gobierno por unanimidad, fue despachado a S. E. el Presidente de la República para su promulgación. El Presidente de la República no formuló observaciones, teniendo presente, a mi juicio, que no existían divergencias entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Por consiguiente, no era dable aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 17.983, sobre Comisiones Legislativas.

Con fecha 12 de noviembre de 1985, el Presidente de la República promulgó la ley de Tribunal Calificador, siendo publicada el día 15 como Ley 18.460.

III. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de este fallo?

1º La constitución del Tribunal Calificador con ocasión del plebiscito de 1989, va a suponer necesariamente la existencia de un padrón electoral y, por lo tanto, la constitución de Registros Electorales, previo a dicho evento electoral. No podría ser de otra manera, ya que no se divisa cómo podría el Tribunal calificar, en circunstancias que no se conocen quiénes serán los ciudadanos habilitados para concurrir al plebiscito; de otra manera podría llegarse a la circunstancia de que el Tribunal Calificador declare la nulidad del evento plebiscitario.

2º El plebiscito de 1989 se efectuará bajo la fiscalización de apoderados en las mesas receptoras de sufragio. Esto es perfectamente lógico, porque de otra manera mal podría conocer el Tribunal de las reclamaciones que efectúen las colectividades políticas, las cuales estarán en vigencia.

3º Como se desprende del fallo en estudio, el Tribunal Calificador calificará la consulta plebiscitaria y conocerá de las reclamaciones que se planteen.

4º Por consiguiente, el plebiscito de ratificación presidencial del año 1989 o cualquier otro que se realice con antelación a este último, será una consulta, libre, informada, sincera y secreta. En consecuencia, nadie podrá poner en duda su legalidad y su legitimidad, lo

cual abre perspectivas políticas importantísimas que analizaremos a continuación.

Es importante señalar que en el evento de que no existan las 4 condiciones jurídicas señaladas, podrá el Tribunal Calificador de Elecciones, en uso de las facultades que tiene por el artículo 12 de la Ley, dictar los autos acordados correspondientes destinados a clarificar esta acción electoral, planteándose jurídicamente ante la Nación ya no solamente, como un órgano fiscalizador, sino que además, como un *colegislador*, lo que no es intención del constituyente, ni de la ley en estudio. Pero esta necesidad jurídica pasaría a ser completada por el Tribunal, en la medida que no esté aprobada la legislación política correspondiente.

IV. ¿Cuáles son las consecuencias políticas del fallo del Tribunal Constitucional?

Como se dijo, ellas son importantísimas y las detallamos someramente a continuación:

1) El fallo demuestra en forma enfática que la Constitución Política de 1980, opera en forma perfecta en el camino hacia la plena vigencia de sus disposiciones. En efecto, un órgano fiscalizador electoral como el Tribunal Calificador de Elecciones establecido por el constituyente de 1980, entra a operar "ipso iure", con ocasión del próximo período presidencial. Es el Tribunal Constitucional establecido en este ordenamiento constitucional, quien ha abierto este camino, lo que demuestra a las claras que la Constitución Política del Estado se basta a sí misma para caminar por la buena vía hacia la plena democracia.

Esto demuestra dos hechos, a mi juicio relevantes. El primero, que el Estado de Derecho ha tenido plena aplicación, teniendo presente que un Tribunal ha discrepado con el Poder Ejecutivo y Legislativo y ha impuesto un criterio determinado, el que han aceptado los Poderes señalados. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia indicada abre una interrogante importante con respecto a aquellos que compulsan el Estado de Derecho sólo sobre la base de elecciones periódicas cada cierto lapso. El segundo hecho relevante es que el fallo del Tribunal Constitucional, legitima plenamente el período de transición que va desde 1980 a 1988, pues demuestra que no existe Poder cerrado, sino que plenamente abierto, como lo dispone la Cons-

titución Política que ofrecieren las Fuerzas Armadas al pueblo de Chile, el 11 de septiembre de 1980. De la historia fidedigna al establecimiento a la ley que mencionamos en párrafo 1, ha quedado demostrado, además, que la sentencia del Tribunal Constitucional de septiembre de 1985, no es un "supremazo", sino que estuvo en el deseo de la gran mayoría de los asesores de la Junta de Gobierno la legitimación que se habló, del plebiscito de 1989.

29 La sentencia del Tribunal Constitucional, va a permitir una aceleración del proceso legislativo de las Leyes Orgánicas Políticas Constitucionales. En efecto, y es de público conocimiento, que el proyecto de ley orgánica constitucional sobre partidos políticos está prácticamente terminado, existiendo sólo discrepancias en relación con el número de adherentes a las futuras colectividades y con respecto a la institucionalización de los partidos políticos regionales. Por otra parte, la Comisión Asesora de las Leyes Orgánicas Constitucionales, ya está en condiciones de despachar al Poder Ejecutivo el proyecto del articulado completo sobre sistema electoral público, registros electorales, composición de distritos electorales para diputados y senadores y régimen de inscripción electoral. Antes de que finalice el período legislativo de 1985 el 15 de enero próximo, la Junta de Gobierno debe estar recibiendo el mensaje del Ejecutivo referido a la Ley Orgánica indicada. Por consiguiente, en marzo del próximo año se iniciará su estudio, siendo como la última Ley Orgánica Constitucional de carácter electoral, pues la del Tribunal Constitucional de Elecciones ya se encuentra promulgada. Es incuestionable de que el proceso legislativo en esta materia ya en su totalidad, pueda ser ley en el curso del año 1986. Esto va a traer consigo una movilización electoral a nivel de Gobierno y de oposición muy interesante, y que permitirá aliviar tensiones y organizar en forma estructurada las fuerzas políticas que el año 1989 darán su pronunciamiento en el plebiscito tantas veces citado.

30 Surge la posibilidad de una modificación constitucional de las disposiciones 27, 28 y 29 transitorias de la Constitución, mediante plebiscito calificado por el Tribunal, entrando a regir plenamente las disposiciones permanentes de los artículos 26 y 27 de la Constitución. De ocurrir este hecho, la elección presidencial de 1989 sería abierta, con candidaturas políticas y siguiendo la tradición existente en nues-

tra historia constitucional. ¿Por qué hago estas reflexiones? Por las siguientes razones:

a) Porque ello resulta más lógico, teniendo presente la mecánica del fallo del Tribunal Constitucional. En efecto, encontrándose sujeto el Supremo Gobierno a una elección de las características de las ya señaladas, es incuestionable que es mucho más clarificador, tanto para el Gobierno como para la oposición, un enfrentamiento más amplio, más abierto y absolutamente legitimado.

b) Porque es más conveniente, tanto para las candidaturas de Gobierno como de oposición, correr la suerte electoral votando nominativamente que votando "SI" o "NO", como determina la vigesimosexta transitoria.

c) Porque la oposición, que dice encontrarse sujeta a un plebiscito que posibilitaría la permanencia del régimen actual por ocho años más, al enfrentar al candidato de gobierno con las mismas posibilidades y los mismos requisitos, evitaría el enfrentamiento continuo, la desestabilización del régimen y la tesis de la "ingobernabilidad", sostenida por el partido comunista, ya que se abriría un proceso perfectamente legítimo y rodeado de las garantías del control, que emana del fallo del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, tanto Gobierno como oposición estarían plenamente favorecidos y actuarán en el futuro con la esperanza de que la democracia plena se traduzca en la expresión objetiva de la voluntad popular; y,

d) Porque una elección presidencial abierta en 1989, sería, además, simultánea con la elección del Congreso Nacional. Ello facilitaría notablemente la acción del Presidente de la República en el período 1989-1999, ya que por efectos del sistema mayoritario que va a ser aprobado para elegir senadores y diputados, el candidato presidencial triunfante tendría, sin duda, mayoría en ambas ramas del Poder Legislativo. Ello traería consigo el afianzamiento del sistema democrático, la estabilidad gubernamental y la demostración de que la Constitución Política de 1980 puede funcionar perfectamente en condiciones plenamente democráticas, como fue su objetivo al aprobarse mayoritariamente el 11 de septiembre de 1980.

